Sección de Inmigración.-Departamento del Trabajo de los E. Unidos de América

Ley de 5 de febrero de 1917.

Se les negará el permiso para entrar a los Estados Unidos a los extranjeros que estén comprendidos en las clasificaciones siguientes:

A los idiotas, imbéciles, a los de debilidad mental, epilépticos, enagenados, a los que hayan sufrido uno o más ataques de enagenación mental en cualquiera época, a los de inferioridad psicopática constitucional, a los alcohólicos crónicos, a los indigentes, a los mendigos de profesión, a los vagabundos, a los enfermos de tuberculosis en cualquiera forma que sea, a los que padezcan de enfermedad contagiosa asquerosa o peligrosa, a los que no estando comprendidos en cualesquiera de los casos antes citados tengan algún defecto mental o físico descubierto y certificado por el médico inspector y que sea de tal naturaleza que incapacite al extranjero para poder subvenir a las necesidades de su vida, a los que hayan sido declarados culpables o que confiesen haber cometido algún crímen o delito proviniente de perversión moral, a los polígamos y a las personas que practiquen, acepten o propaguen la poligamia, a los anarquistas, partidarios o provocadores del derrocamiento por medio de la fuerza o la violencia del Gobierno de los Estados Unidos o de la ley en cualquiera de sus formas, a los que no acepten al Gobierno constituido o le hagan oposición, a los que inciten al asesinato de las autoridades públicas, a los que propaguen o difundan la destrucción ilegal de la propiedad, a los que sean socios o pertenezcan a cualquiera sociedad que mantenga y propague la desconfianza u oposición al Gobierno Constituido, a los que sostengan o propaguen que es un deber, necesidad o conveniente asaltar o matar a cualquiera autoridad o autoridades ya sea individualmente o en general, sean del Gobierno de los Estados o de cualquiera otro gobierno constituido y por razón del carácter oficial que tengan, o que propaguen o difundan la destrucción ilegal de la propiedad; a las mujeres públicas y a las personas que entren a los Estados Unidos para ejercer la prostitución o con otro objeto inmoral; a los que directa o indirectamente introduzcan o especulen o traten de especular con mujeres públicas o personas destinadas a la prostitución o con cualquier otro objeto inmoral; a los que vivan de la prostitución o reciban parcial o totalmente los productos de ésta; a los obreros que en adelante se denominarán «enganchados» y que hayan sido inducidos, ayudados, animados o invitados a inmigrar a los Estados Unidos valiéndose de ofertas o promesas de empleo ya sean falsas o de buena fe o bien que provengan de convenios verbales, por escrito o impresos, tácitos o explícitos y con objeto de ejecutar en Estados Unidos trabajos que requieran expertos o inexpertos de cualquier naturaleza que sean dichos trabajos; a los que vengan como consecuencia de anuncios publicados y hechos circular en país extranjero, solicitando obreros; a los que pudieran ser un gravámen para la nacion; a toda aquella persona que haya sido deportada ya conforme a las disposiciones de esta ley, y que trate de entrar de nuevo antes del término de un año de la fecha de la deportación, excepto el caso de que antes de su embarque en algún puerto extranjero, o de pretender entrar desde un país extranjero vecino, haya dado su autorización para ello el Secretario del Trabajo; a los individuos cuyos boletos de pasaje hayan sido pagados por extraños o que acepten las gestiones de otras personas en el caso de que no hayan podido comprobar satisfactoria y plenamente no estar comprendidas en los casos de prohibicion antes citados; a las personas cuyos boletos hayan sido pagados por cualquier corporación, sociedad o asociación, municipalidad o Gobierno extranjero, sea directa o indirectamente; a los que se introduzcan clandestinamente en las embarcaciones, con excepción de aquellos a quienes, siendo por otros conceptos admisibles, se les pueda, a juicio del Secretario del Trabajo, permitir la entrada; a los niños menores de dieciseis años que no vayan acompañados de sus padres o de uno de ellos, y que no vengan a visitar a uno o ambos, salvo el caso en que a juicio del Secretario del Trabajo, puedan ser admitidos porque en su concepto no constituirán una carga para la nación; se prohibirá asimismo la entrada a los Estados Unidos y salvo los casos ya previstos por tratados existentes, a los naturales de las islas adyacentes al continente Asiático que no sean posesión de los Estados Unidos y situados entre los paralelos 20º Norte y 10º Sur y al Oeste del meridiano 160º de Greenwich, y los naturales de cualquier país, provincia o dependencia ubicada en el mismo referido continente Asiático, comprendidos entre los meridianos 110º Este de Greenwich y 50º Este de Greenwich, y al Sur del paralelo 50º Norte con excepción del territorio situado entre los meridianos 50º y 64º longitud Este de Greenwich y entre los paralelos 24º y 38º latitud Norte; así como todo aquel que no tenga los requisitos para ser admitido. La disposición próxima anterior no se aplicará a quienes tengan o desempeñen las ocupaciones o puestos que en seguida se expresan: Empleados de Gobierno, ministros eclesiásticos, profesores de religión, misioneros, abogados, médicos, químicos, ingenieros civiles, profesores y maestros, estudiantes, autores, artistas, comerciantes, los que viajen por placer, a las esposas legítimas e hijos menores de dieciseis años que acompañen a sus esposos y padres o que soliciten con posterioridad entrar a los Estados Unidos; pero si estas personas, sus esposas legítimas o sus hijos nacidos en el exterior no siguieren practicando en los Estados Unidos la ocupación que los coloca entre las clases exceptuada se considerará su permanencia contraria a la ley y podrán ser expulsados según lo previene el artículo 19 de la presente.

Capitulo Tercero de las Leyes de Inmigración

Tres meses después de estar en vigor la presente ley, además de los extranjeros a quienes conforme a ella les está prohibido entrar a los Estados Unidos, se considerarán incluidos también todos aquellos mayores de 16 años que físicamente estén capacitados para leer, pero que no pueden hacerlo en el idioma inglés ni en ningún otro idioma o dialecto, inclusive el hebreo o el Yiddish (dialecto judío), pero a los que tengan los requisitos legales para ser admitidos, a los que hubieren sido ya admitidos, o a los que en lo futuro lo sean, se les permitirá como a cualquier ciudadano americano el que llamen a su lado a su padre o abuelo si son mayores de 55 años, o a su esposa, madre, abuela o hija, soltera o viuda, aun cuando no sepan leer, siempre que tengan los demás requisitos para ser admitidos. Con objeto de saber si los extranjeros saben leer, se proveerá a los inspectores de inmigración de hojas de papel de un tamaño uniforme con las condiciones prescritas por el Secretario del Trabajo, y las cuales contendrán no menos de treinta ni más de cuarenta palabras impresas, de uso general, en un tipo de letra fácilménte legible, y en alguno de los idiomas o dialectos de los inmigrantes. El examinado podrá seleccionar el idioma o dialecto en que desee se le examine, y será requerido a leer dicha hoja en el idioma o dialecto elegido. Las siguientes personas quedarán exentas de este examen: Las que presenten pruebas a satisfacción del Inspector o del Secretario del Trabajo de que solicitan entrar a los Estados Unidos por persecuciones en su contra por asuntos religiosos en el último país en donde han residido de una manera permanente, ya sea que esa persecución se hubiere manifestado por actos violentos o por leyes o reglamentos gubernativos contrarios a sus ideas religiosas, o a las de la raza a que pertenezca; a todo extranjero legalmente admitido en los Estados Unidos, y que haya residido ahí durante cinco años consecutivos, y regrese dentro de los seis meses siguientes a su salida; a todo extranjero que en el curso de su viaje sólo pase por los Estados Unidos; al que haya sido legalmente admitido en los Estados Unidos y que viajando de un lugar a otro de los mismos sólo pase por territorio de un país vecino. Queda entendido que ninguna de las disposiciones de esta ley exceptúa a aquellas personas que siendo por otros conceptos admisibles hayan sido declarados culpables o confiesen haber cometido o propaguen y pregonen la comisión de un delito de carácter exclusivamente político. Debe entenderse, además, que las prescripciones de esta ley relativas al pago de boletos o pasajes por alguna corporación, asociación, sociedad, municipalidad o gobierno extranjero, no serán aplicables cuando se trate de personas que transiten sin hacer escala por los Estados Unidos de paso para un país extranjero contiguo.

Los obreros expertos podrán ser admitidos cuando, además de tener las condiciones que esta ley determina, sean necesarios sus servicios por no encontrarse obreros disponibles o sin trabajo en las labores de su ramo en los Estados Unidos. El requisito de necesidad podrá ser resuelto por el Secretario del Trabajo, a cuyo fin le deberá ser elevada una solicitud por la persona interesada antes de entrar a los Estados Unidos; la resolución que recaiga a dicha solicitud después de conocer las razones que se ameritan, y de la investigación de los hechos, se dará a saber debidamente por la Secretaría del Trabajo. La parte de esta ley que se refiere a obreros contratados («enganchados») no se relaciona a actores de profesión, artistas, oradores, cantantes, enfermeros, ministros de cualquier culto religioso, profesores de colegio o seminario o a personas pertenecientes a cualquiera profesión letrada reconocida, así como tampoco a los sirvientes o domésticos. Cuando el Presidente tenga la convicción de que los pasaportes expedidos por Gobiernos extranjeros a sus nacionales para poder viajar por países que no sean los Estados Unidos, o por los posesiones insulares de los Estados Unidos, o por la zona del Canal, están siendo utilizados para pasar a territorio continental de los Estados Unidos, con perjuicio de la situación obrera allí existente, el Presidente prohibirá a los ciudadanos o súbditos de las naciones que hayan expedido tales pasaportes el paso a territorio de los Estados Unidos cuando procedan de tales países, de las posesiones insulares indicadas o de la zona del Canal. Los extranjeros que regresen al cabo de una ausencia temporal a su domicilio no renunciando por siete años consecutivos en los Estados Unidos, podrá permitírseles la entrada a juicio del Secretario del Trabajo y bajo las condiciones que él indique. Las disposiciones de esta ley en lo que se refiere al «enganchado», así como el examen relativo a la lectura, no deben interpretarse como tendentes a evitar, dificultar o restringir el que cualquier extranjero poseedor de alguna concesión o privilegio autorizado por decreto del Congreso para cualquier exhibición o exposición, traiga a los Estados Unidos, mediante contrato, a mecánicos, artesanos, agentes y otros empleados naturales de su país, quienes por otros conceptos sean admisibles y que fueren necesarios para la instalación o administración de su exhibición, o para preparar la instalación o administración de cualquier negocio conexo a la exhibición o exposición, autorizado mediante concesión o privilegio que a dichas exhibiciones o exposiciones se haya otorgado o pueda otorgarse, siempre que se sujeten a las disposiciones o reglamentos que el Inspector General de Inmigración, con aprobación del Secretario del Trabajo, señale tanto para el ingreso de las referidas personas a territorio de los Estados Unidos como para su salida de él. El Inspector General de Inmigración, con aprobación del Secretario del Trabajo, expedirá los reglamentos e indicará las condiciones y exigirá las fianzas que estime necesarias de las personas que no llenen los requisitos necesarios para entrar y que soliciten la entrada sólo temporalmente. Ninguna de las disposiciones de la presente ley será aplicable a los enviados de Gobiernos extranjeros, debidamente acreditados, ni a sus empleados, familias o huéspedes.

(Form No. 228.)
(Acordada en Julio de 1917.)

Manifestación Que Debe Hacer Todo Extranjero (Que no ssa Ciudadado Americano) Antes de Partir Para los Estados Unidos

(Véasel a Instrucción General Núm. 535.)

.....
(Oficina.) (Lugar.) (Fecha.)

Yo, ...
((Nombre y apellido del declarante.) (Ocupación.)
ciudadano o súbdito de (País) portador del pasaporte
Núm. fechado el expedido por (Nombre de la Oficina.)
estoy próximo a salir para los Estados Unidos, acompañado de:
Mi esposa (Nombre y apellido.) nacida en
De mis hijos (varones) menores de 16 años de edad:
(Nombre) nacido en (Fecha)
nacido en (Fecha)
Y de mis hijas menores de 21 años de edad:
(Nombre) nacida en (Fecha)
nacida en
1. Nací en (Lugar) el (Fecha)
2. Mi padre fué ciudadano o súbdito de
de raza mi madre fué por nacimiento ciudadana
o súbdita de de raza
3. (*a*) Ultimamente residí en (Lugar)
..... en .....
(Dirección) (Fechas)
(*b*) He residido en los siguientes países durante los cinco últimos años, o losvisitado:
.....
(Lugares, Direcciones y Fechas.)
4. he residido anteriormente en los Estados Unidos, en:
.....
(Fecha.) (Lugar y dirección.) (Objeto de la residencia.)
.....
5. Es mi intención salir para los Estados Unidos en la fecha, por el puerto, y a bordo del vapor que a continuación se expresa:
.....
(Fecha) (Puerto) (Vapor)
5. Doy las siguientes referencias con sus domicilios:
(a) .....
(En el país de donde sale el declarante.)
(b) .....
(En los Estados Unidos.)
7. Voy a los Estados Unidos (Objeto de la visita.)
.....
según lo demuestran (documentos o demás pruebas del objeto de la visita.)y residiré en (Ciudad, calle o número.)
durante un período de
8. Me he impuesto de las disposiciones del Capítulo Tercero de la Ley de Inmigración. de Febrero 5 de 1917, y creo tener los requisitos que para permitir la entrada a los EE. UU. exigen las mismas disposiciones.
9. (*a*) Quedo entendido de que si me encontrare comprendido en alguno de los casos en que, según la ley, se prohibe la entrada a los Estados Unidos, seré deportado a arrestado allí, y
(*b*) Estoy dispuesto a sorrer el riesgo de ser deportado y de un viaje de regreso obligatorio en caso de no ser admitido en un puerto americano.

.....
(Firma del declarante.)
Firmado y jurado ante mí, hoy (Fecha.)
de del año de
.....
(Firma oficial.)

N. B. - El hecho de que sea aceptada esta manifestación y visado el pasaporte del interesado, no garantiza a éste que no quede sujeto a poder ser expulsado de los Estados Unidos, de acuerdo con el Capítulo Tercero de la Ley de Inmigrasión de Febrero 5 de 1917. Corresponde a las autoridades de Inmigración de los Estados Unidos resolver los casos que se presenten.

Obervaciones del funcionario ante quien se presenta la manifestación.
(Retrato.)

.....

Talón que deberá ser llenado, separado y archivado por la oficina que haga el aviso complementario, en casos en que el país de partida para los Estados Unidos sea distinto al que en que se hizo la manifestación.

Núm. del aviso
.....
(Lugar.) (Fecha.)
Manifestación de
Acompañado de (Esposa y número de hijos menores.)
Expedida por el empleado consular americano en el (Fecha.)

CONVOCATORIA

Se convoca a todos los socios FUNDADORES del Club Atlético Occidental de esta ciudad, o a su srepresentantes legítimos Sres: Tederico Kunhardt, Guillermo Kunhardt, Ignacio Gómez Gallardo, Matías Romo, José Gutiérrez Hermosillo, Carlos Navarro Mora, Luis Cuesta, Luis C. Rosas, Ignacio Rosas, Ramón Ugarte Jr., Salvador Garibay, Enrique Narvaez, Octavio Lobato, Enrique Castellanos, Luis Vizcayno, Luis F. Urzua, Ignacio Machain, Luis Basave, Antonio Sánchez Ortega, Antonio Anaya, Teodoro Campos Kunhardt, Carlos Robles Gil, Enrique Alvarez Tostado, y W. B. Carroll, a una junta GENERAL que tendrá verificativo en el local de dicho Club el día 31 del corriente mes, a las siete de la noche, para discutir asuntos de sumo interés relacionados con la disolución y cierre de dicho establecimiento. Se suplica la puntual asistencia.

Cuadalajara, Octubre 25 de 1917.
El Pte. M. Barreto.
El Srio. Ig. Calderón.

No gaste en pasturas caras.
Déle a su ganado pasta de
COCO
especial para Invierno
"La Parisiense"
E. Lebre y Cía.
Informarán

"EL INFORMADOR"
DIARIO INDEPENDIENTE DE LA MAÑANA
DIRECTOR:
JUAN PUGA.
GERENTE:
J. A. DEL CASTILLO
SECRETARIO DE REDACCION:
Emilio Uribe Romo.
Apartado No. 403. Oficinas: Sector Hidalgo, Calle 14, No. 17.
Teléfono Jaliscense.

PRECIO EN LA CIUDAD.
Número del día $ 0.05
Número atrasado $ 0.15
En los pueblos y fuera de la ciudad el precio que le fijen los Agentes.

PRECIOS DE SUSCRIPCION PRECISAMENTE ADELANTADOS.

	CIUDAD	FORÁNEO	EXTRANJERO
1 mes..	$ 1.50	$ 2.00	1.50 Dllrs
6 meses	$ 8.00	$ 11.00	9.00 ,,
1 año..	$ 15.00	$ 20.00	15.00 ,,

Peinetas finas, últimos estilos de Paris, sólo en
EL NUEVO MUNDO.

EL INFORMADOR
VALE 5 Cts.

Antes de hacer sus compras
VISITE UD.
"El Nuevo París"
Allí encontrará todo lo que necesite a los precios mas bajos de la plaza

Casimires lana.....	$ 2.70	Mtro.
Cobertores fantasía algodón.....	4.00	c/u.
Cobertores rojos de lana, desde.....	4.50	c/u.
Franelas finas.....	0.46	Mtro.
Sweaters lana para niños..	4.50	c/u.
,, ,, ,, Sras..	8.00	,,

Javelly y Richaud

¡2 de Nbre.!
Realización
DE
Coronas Mortuorias
EN DIFERENTES ESTIOS, TAMAÑOS Y PRECIOS
Desde $ 4.50 á $ 40.00
VEANSE NUESTROS APARADORES Y EXPOSICION INTERIOR
"EL NUEVO MUNDO"